

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00527

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
RADICADO: 630014003008-2020-00527-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario recurrente, que en el presente asunto solicitó la práctica de unas medidas cautelares, mismas que fueron ordenadas por el despacho y se encontraba a la espera de la efectividad de las mismas, prueba de ello es que el 24-08-2022, se ordenó requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, para que se pronunciara sobre el oficio No. 267 del 16 de marzo de 2021, radicado el 22 de abril de 2021.

Además, aduce que en la providencia recurrida se consignó que surtió efectos legales la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 1489 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO para el proceso ejecutivo radicado al 3-2021-00313-00 que se tramita en contra de la común demandada BEATRIZ ELENA DUQUE TORO y se incorporó al expediente el oficio procedente de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia por medio del cual comunican que la medida decretada sobre el salario de la demandada no es posible acatarla, por lo que se infiere que la parte ejecutante estaba gestionando la efectividad de las medidas cautelares, necesarias para el cumplimiento de la obligación ejecutada.



Depone que en auto fechado el 24-08-2022, el despacho reconoce el envío de la notificación personal a la demandada, con resultados positivos y consecuente a ello, requiere para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado proceda a agotar la notificación por Aviso con la demandada, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito y aun cuando se estaba a la espera de la efectividad de las medidas cautelares ordenadas, el requerimiento para la notificación por aviso se llevó a cabo el día 25-agosto de 2022, es decir, dentro del término perentorio concedido para realizar el acto tal y como se evidencia en la certificación No.- 412584 de Servientrega con acuse de recibido 2022 /08/25 21:18:35.

Concluye que, la notificación por aviso se realizó el día 25 de agosto de 2022, existiendo trazabilidad del envío y constancia de recibido, lo que permite inferir en garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que la parte ejecutante acato lo ordenado en la providencia de fecha 24-08- 2022; procediendo a agotar la notificación por Aviso con la demandada.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar la providencia recurrida en los numerales 3 al 8, tener por notificada a la parte accionada y ordenar continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la



secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente, el proveído fechado el 24 de agosto de 2022 donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación por aviso del extremo pasivo tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, ello lógicamente en la dirección física reportada en la demanda, por cuanto la personal se intentó por ese mismo medio; por el contrario, omitió surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente quien tampoco informó oportunamente las gestiones que estaba realizando a fin de cristalizar la notificación de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE TORO y solo hasta la interposición del recurso de reposición dio a conocer que estaba intentando surtirla el 25 de agosto de 2022 aportando prueba de su dicho, pero al revisar tal documental, se evidencia que a través de la empresa de correo Servientrega se intentó tal notificación a través del correo electrónico beduto_38@hotmail.com , cuando en el plenario digital obra agotamiento de la citación para notificación personal en la dirección física (Archivo 24pdf del expediente digital), esto es, **"Bloque 10 Conjunto el Cortijo apartamento 202 en Armenia Quindío"**, siendo éste mismo medio en el que debió remitir el aviso, pregonándose entonces que el desistimiento tácito ésta configurado en éste asunto.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta



administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 15 de diciembre de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 15 de diciembre de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5435ae7ecb3f38350988906cf09001be3ac069f04e90b540da618300b9c8c3**

Documento generado en 20/02/2023 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>